

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Gobernación

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 17 Concejales del Ayuntamiento de Baena, decretada por V. S. en 13 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de 17 Concejales del Ayuntamiento de Baena, decretado en 13 de Septiembre por el Gobernador de Córdoba.

Los hechos que según esta Autoridad han motivado su providencia son: que en sesión de 26 de Mayo de 1836, á la que asistieron varios de los actuales Concejales, se adjudicó á uno de ellos, aprobando el expediente de subasta, un trozo de terreno sobrante de la vía pública, acuerdo que fué tomado con infracción del art. 106 de la ley Municipal y sin número suficiente de Concejales: que en sesión de 16 de Octubre de 1886 se acordó ilegalmente conceder á un Procurador 250 pesetas para gastos de procedimientos judiciales, que debían ser administrativos, por débitos de consumos y de arbitrios de pesas y medidas: que á la de primera citación de 19 de Mayo no asistió suficiente número de Concejales, y se acordó, no obstante, conceder terrenos sobrantes de la vía pública á D. Rafael Alcalá, sin formalizar el expediente de subasta que se observa el mismo defecto en la de primera citación del 26 de Mayo y en la extraordinaria de 27 del mismo, cuya acta aparece firmada por

el Alcalde, no obstante haber sido presidida en su ausencia por el primer Teniente de Alcalde, pero no suscrita por los contribuyentes asociados, habiéndose tomado en esta sesión el acuerdo de hacer efectivo, mediante reparto directo, el encabezamiento de la Hacienda por consumos: que se celebraron sin suficiente número de Concejales las sesiones de primera citación de 9 y 16 de Junio, y se acordó en la última, con manifiesta infracción de las leyes, conceder á D. Antonio Morales ciertos terrenos de propios: que en la sesión de 1.º de Julio, el Alcalde anterior y los Concejales se negaron á dar posesión al Alcalde nombrado de Real orden, y resistieron el cumplimiento de dicha disposición hasta que por el Gobierno de la provincia se les hicieron severas prevenciones: que en la sesión extraordinaria del 26 del mismo mes se aprobaron por mayoría las cuentas de consumos de 1833-84 y de 1884-85, disponiéndose que el cuantadante se reintegrase del saldo de 10.018 pesetas 20 céntimos que resultaba á su favor; y examinadas estas cuentas se observa en el cargo de las mismas la omisión de importantes cantidades, y un exceso considerable en la data, y que contienen además: documentos sin formalizar, como libramientos expedidos y satisfechos sin la firma del Ordenador de pagos: que no se ha formado todavía el repartimiento de la contribución territorial, ni el de consumos, trabajos que debieran estar ultimados en Mayo y Junio, dando lugar este retraso á que la Delegación de Hacienda impusiese varias multas, y á que no se arbitren recursos para satisfacer siquiera parte de los débitos de este Ayuntamiento á la Caja provincial, que asciende á mas de 71.000 pesetas, y que en las actas de los arcos celebrados en 30 de Junio y 7 de Julio no figuran diferentes partidas que ascienden á 5.230 pesetas 58 centimos percibidas por el Depositario y no cargadas ni intervenidas.

Ya en este Consejo el expediente, se le ha unido un escrito de exculpaciones que los Concejales suspensos elevan á V. E.: de él resulta, y de los documentos que le acompañan, un tanto aminorada su responsabilidad; pero aun reconociéndolo así, la Sección entiende que quedan suficientes meritos para mantener la providencia del Gobernador de

Córdoba y para que los Tribunales depuren los hechos de que pueda resultar materia de delito.

Opina, por consiguiente, que procede confirmar la suspensión impuesta á los 17 Concejales de Baena, cuyos nombres constan en la resolución expresada, y que se remitan antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887.—León y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Gaspar Garcia y otro y D. Celestino Evangelio contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Enguñados á D. Pedro José Gandía, é incapacitado para el mismo cargo al citado D. Celestino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Gaspar Garcia y D. Celestino Evangelio Luján, electo Concejales del Ayuntamiento de Enguñados, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca que declaró incapacitado al segundo y con capacidad á D. Pedro José Gandía.

El Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las reclamaciones presentadas contra la capacidad de D. Pedro Gandía por no haberse presentado prueba alguna para justificar que éste fuese deudor á los fondos municipales, y por que el cargo de Juez Municipal que ejercía constituía caso de incompatibilidad y no de incapacidad.

Respecto de las reclamaciones presentadas contra la capacidad de don Celestino Evangelio Luján, por ser Recaudador de contribuciones de los pueblos de la Pesquera y Minglanilla, acordaron el Ayuntamiento y comisio-

nados de la Junta general de escrutinio que, por hallarse comprendido el interesado en el caso 2.º del art. 8.º de la ley Electoral y en el 3.º del art. 43 de la Municipal, estaba incapacitado para ejercer el cargo.

Apelados estos fallos ante la Comisión provincial, fueron confirmados por la misma, y con tal motivo los interesados han recurrido al Gobierno.

La Sección entiende que procede confirmar el primero, porque ni antes ni ahora han aducido los reclamantes prueba alguna en justificación de su aserto; fundanse tan solo en que en el inventario de los papeles del Archivo figura un expediente de apremio contra el Ayuntamiento que presidió Gandía, y que en los presupuestos de 1880-81 y 1882-83 aparecen incluidas en los ingresos 25.579 pesetas por el concepto indicado; pero desde luego se comprende que por solo una alegación desprovista de toda prueba no cabe privar á un Concejales del ejercicio del cargo que debió á la voluntad de los electores, pues aunque los firmantes de la protesta dicen que no pueden robustecerla porque en política les es contrario todo el Ayuntamiento actual y no les facilita certificación del expediente reclamado no consta siquiera que, una vez pedida, les haya sido denegada, sin que por otra parte el hecho de estar presupuestas para los ejercicios de 1880-81 y 1882-83 dos partidas por el indicado concepto constituya tampoco prueba suficiente, dado que bien pudiera acontecer que tales sumas hubiesen llegado á hacerse efectivas. De todas suertes, es evidente que desprovisto de prueba el hecho en que se funda la incapacidad, y pudiendo ésta hacerse constar en todo tiempo á tenor del artículo 8.º de la ley Electoral, mientras no se justifique la certeza de ser en efecto Gandía deudor á los fondos municipales, no hay fundada razón para declarar la incapacidad por lo que del expediente resulta.

La Sección halla también en su lugar el fallo dictado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio confirmado por la Comisión provincial, acerca de la incapacidad de D. Celestino Evangelio.

El párrafo tercero del art. 8.º de la ley Electoral declara de un modo general incapacitados á los recaudadores de contribuciones y sus fiadores, y por lo

tanto no cabe limitarle á los que lo ejercen en el término municipal, ni podría hacerse, porque aun cuando en el caso actual los pueblos en que ha de ejercerse la cobranza se hallan próximos á Enguñanosa, el desempeño de un servicio público en un punto distinto al en que el interesado tiene que ejercer las funciones de Concejal, constituiría de hecho verdadera incompatibilidad para el puntual y debido cumplimiento de las obligaciones del cargo de Concejal.

En vista de lo expuesto, la Sección es de parecer que procede desestimar los recursos interpuestos y declarar en su lugar los fallos de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en todo lo que se refiere á don Pedro Gandia, se ha servido resolver como en él se propone en cuanto al mismo; y por lo que toca á D. Celestino Evangelio, que se le haga saber que dentro de ocho días opte por el cargo de Concejal ó por el ejercicio de las funciones de Recaudador de contribuciones, cuyo servicio, teniendo que prestarlo necesariamente en pueblos diferentes del de su domicilio, es incompatible con el expresado cargo de Concejal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Octubre de 1887.—Leon y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que el paludismo se desarrolla en algunas provincias, especialmente en las de Murcia, Alicante y Valencia, ha hecho que el Gobierno fije su atención en tan importante circunstancia, y que haya acudido á procurar que en la primera de dichas provincias, y por lo que respecta al distrito municipal de Cartagena, se tomen aquellas medidas de precaución y saneamiento que ha creído más eficaces para la disminución de las causas que, en su concepto, producen el mal. Estas resultan enumeradas en la Real orden de 28 del actual, y son, principalmente, las del uso de aguas de pozos, lavado de ropa en los cauces de las acequias, por falta de lavaderos municipales, la carencia ó mala construcción de los alcantarillados, y la falta de suficiente altura y declive en los terrenos, que por esta razón se convierten en infectos pantanos nocivos para la salud pública.

Atendiendo, pues, á estas razones, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha dignado mandar que por los Gobernadores de las tres indicadas provincias se cumplan y hagan cumplir en los pueblos de cada una de ellas que sufren ó han sufrido los efectos del paludismo, las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Ayuntamientos prohiban el lavado de ropa en los cauces de las acequias y arroyos

que no tengan aguas limpias y corrientes.

2.ª Que se construyan lavaderos municipales en los pueblos que carezcan de ellos.

3.ª Que se nombren brigadas permanentes con el especial encargo de limpiar y tener en constante corrientes las aguas detenidas en los cauces de las acequias y pantanos del término municipal.

4.ª Que por medio de Ingenieros se estudie la rectificación de los cauces para que el nivel de los terrenos inmediatos quede á conveniente altura y con el declive que corresponda, para evitar los encharcamientos y procurar que las aguas tengan constante corriente.

Y 5.ª Que los Municipios dispongan las plantaciones de eucaliptus en las inmediaciones de las norias, lindes de los cauces y cerca de las casas en ellos situadas, ó que estén próximas á tierras húmedas y de riego.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de los Gobernadores de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia los cuales cuidarán de dar cuenta á ese Centro de las medidas que tomen para que se cumplan las disposiciones contenidas en la presente soberana disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1887. León y Castillo

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Hallándose en descubierto por obligaciones de primera enseñanza correspondientes al primer trimestre del actual año económico los pueblos de esta provincia expresados en la relación que á continuación se inserta, se advierte á los respectivos Ayuntamientos que si en el plazo de quince días no satisfacen tan sagradas obligaciones, se adoptarán por este Gobierno las medidas coercitivas autorizadas por la ley y Reales órdenes que rigen para la ejecución en tan preferente servicio.

Segovia 2 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE ADEUDAN obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1887 á 88.

	Pts.	Cts.
Adrados.....	295	62
Aguilafuente.....	105	62
Arroyo de Cuéllar.....	32	81
Calabazas.....	27	81
Campo de Cuéllar.....	30	12
Castro de Fuentidueña.....	99	87
Cobos de Fuentidueña.....	17	75
Cozuelos.....	31	25
Cuéllar.....	227	89
Chatún.....	27	06

Frumales.....	26	93
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	46	87
Fuentesauco.....	32	50
Fuentes de Cuéllar.....	38	43
Fuentesoto.....	38	75
Fuentidueña.....	76	37
Lastras de Cuéllar.....	300	62
Moraleja de Cuéllar.....	24	62
Narros.....	60	50
Navas de Oro.....	253	12
Ontalvilla.....	225	62
Pinarejos.....	38	68
Sacramenia.....	190	62
San Cristóbal de Cuéllar.....	53	75
Sanchonuño.....	227	12
San Martín y Mudrián.....	30	87
San Miguel de Bernuy.....	22	68
Torreadrada.....	96	37
Villaverde de Iscar.....	181	26
Zarzuela del Pinar.....	293	12
Aldehorno.....	393	74
Grado.....	35	
Maderuelo.....	8	41
Pajares de Fresno.....	61	77
Valdearnés.....	6	79
Codorniz.....	518	18
Labajos.....	18	74
Marazuela.....	216	87
Martín Muñoz de las Posadas.....	653	12
Migueláñez.....	10	62
Moraleja de Coca.....	527	18
Sangarcía.....	128	12
Villacastín.....	640	62
Carbonero de Ahusin.....	96	56
Carbonero el Mayor.....	210	93
Espinar.....	1297	50
Garcillán.....	90	62
Otero de Herreros.....	115	24
Palazuelos.....	21	87
Revenga.....	5	79
Torreballeros.....	223	75
Trescasas.....	12	87
Zarzuela del Monte.....	640	62
Aldeonsancho.....	23	43
Arahetes.....	105	
Cabezuela.....	158	12
Cantalejo.....	65	62
Carrascal del Río.....	41	
Castrogimeno.....	21	21
Castroserna de Abajo.....	56	22
Castroserna de Arriba.....	66	43
Condado de Castilnovo.....	62	46
Duruelo.....	6	19
Hinojosas.....	9	77
Navafria.....	115	62
Navalilla.....	13	12
Navares de Enmedio.....	244	37
Navares de las Cuevas.....	15	37
Pedraza.....	585	
Santo Tomé del Puerto.....	471	12
Sebúlcor.....	18	75
Sotillo.....	1	19
Urueñas.....	33	41
Villaseca.....	16	38

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	72	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	27	
Litro de aceite.....	1	06
Kilogramo de carbón.....	10	
Kilogramo de leña.....	5	

Segovia 28 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, Julián González.—El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

Alcaldía de Frumales.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante para proveerse interinamente la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cuatrocientas setenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde que vea la luz en el Boletín oficial de esta provincia.

Frumales 2 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Justo Muñoz.

Alcaldía de Hoyuelos.

Se halla vacante para proveerse interinamente la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. La persona que desee solicitarla, podrá verificarlo presentando su solicitud en esta Alcaldía en término de ocho días contados desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Hoyuelos 3 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Gabriel Rubio.

Alcaldía de Caballar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de dos familias pobres, pobres transeuntes y casos de oficio, pudiendo convenirse con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el plazo de quince días debiendo acompañar á ellas los documentos que acrediten sus servicios y aptitud.

Caballar 31 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Lucas Martín.

Alcaldía de Aragoneses.

Por el guarda del Campo de este pueblo, Gaspar Callejo, fué puesta á disposición el día veintiocho del presente mes, un macho burriño, pelo castaño, de alzada siete cuartas próximamente, y bastante viejo, el cual se hallaba pastando en los sembrados de este término municipal; y como quiera que apesar de la publicidad dada en los pueblos limítrofes, no se haya presentado persona alguna á recogerle, se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento del público.

Aragoneses 31 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Nicanor García.

**Comisión Inspectoradora del censo electoral de Segovia.**

**CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES DEL DISTRITO DE LA CAPITAL.**

Para que esta Comisión pueda dar cumplimiento á lo que determina el art. 55 de la ley electoral de Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878, se previene á los Sres. Alcaldes que constituyen el distrito de la capital que á continuación se expresan, remitan oportunamente al pueblo cabeza de su respectiva sección los datos de las bajas ocurridas durante el año á tenor de lo prevenido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 54, acompañando la sentencia judicial si la hubiere de los electores á que se refiere el caso 4.º de dicho artículo, único medio de poder obtener el acta en el censo, acompañando al propio tiempo nota de los apellidos y nombres que hubiera equivocados con la rectificación de los verdaderos, sujetándose estrictamente al modelo que se inserta al final de esta circular, figurando los electores por apellidos y nombres en orden alfabético, cuyos documentos deberán encontrarse en poder de los Alcaldes de los pueblos cabeza de sección antes del 12 del próximo Noviembre, á fin de que éstos los remitan recopilados á la Comisión Inspectoradora antes del 16 del mismo.

Como quiera que haya muchos pueblos cuyas listas electorales se encuentran sin rectificar por haber mirado con indiferencia tan importante servicio, dejando de remitir oportunamente esos datos, se previene á los Sres. Alcaldes que toda falta cometida ya por negligencia ó descuido en este particular será castigada con arreglo á la ley electoral.

Segovia 28 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Francisco Perez Castrobeza.—El Secretario, Faustino de Torres Pastor.

*Pueblos y secciones que comprende el distrito electoral para Diputados á Córtes.*

Número de la sección	DENOMINACIÓN	PUEBLOS QUE COMPRENDE
3.ª	Zamarramala.....	Zamarramala. Lastrilla. Espirido y Tizneros. San Ildefonso.
4.ª	San Ildefonso.....	Trecasas y Sonsoto. Torrecaballeros y agregados. Palazuelos y agregados. Ontoria. Valseca.
5.ª	Valseca.....	Huertos. Ontanares.
6.ª	Bernuy de Porreros.....	Bernuy de Porreros. Roda. Encinillas.
7.ª	Navas de San Antonio.....	Navas de San Antonio. Espinar. Vegas de Matute.
8.ª	Cantimpalos.....	Cartimpalos. Cabañas y agregados. Adrada de Pirón. Madrona, Perogordo y Torredondo. Otero de Herreros.
9.ª	Madrona.....	La Losa. Ortigosa del Monte. Revenga y Navas de Riofrío.
10	Turégano.....	Turégano.
11	Escobar.....	Escobar y agregados, Basardilla. Brieva. Escalona.
12	Escalona.....	Veganzones. Otones. Tabanera la Luenga. Cuesta.
13	La Cuesta.....	Collado Hermoso. Cubillo.
14	Sanquillo de Cabezas.....	Sanquillo de Cabezas. Escarabajosa de Cabezas. Caballar.
15	Torreiglesias.....	Torreiglesias. Muñoveros. Valdevacas y Guijar. Pelayos y Tenzuela.
16	Pelayos.....	Losana. Higuera. Salceda. Sotosalvos.
17	Sotosalvos.....	Santiuste de Pedraza y Requijada. Santo Domingo de Pirón. Torrevalde San Pedro.
18	Torrevalde San Pedro.....	Gallegos. Navafria. Aldealengua de Pedraza.

**MODELO.**

Electores que han fallecido con referencia al Registro civil.	Electores que han cambiado de domicilio á otros puntos.	Incapacitados por sentencia judicial.	Altas por sentencia judicial.
A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.

**Comisión Inspectoradora del censo electoral para Diputados provinciales del partido de la capital.**

A fin de practicar la rectificación del censo electoral para Diputados provinciales que ha de regir durante el próximo año de 1888, según la ley determina, encargó muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de la capital remitan á esta Comisión antes del 20 del próximo Noviembre, los datos de altas y bajas ocurridas durante el año actual, á tenor de lo dispuesto en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 54 de la ley de Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878 y casos 15 al 21 inclusive de la Real orden circular de 2 de Septiembre de 1882 inserta á continuación de la ley provincial, acompañando al propio tiempo nota de los apellidos y nombres de los electores que estuvieran equivocados con referencia al último censo, todo por orden alfabético y con sujeción al modelo que se acompaña; bien entendido que la falta de remisión de esos datos en la fecha indicada, se castigará sin contemplación alguna con la penalidad establecida en la ley.

Segovia 28 de Octubre de 1887.—El Presidente, Francisco Perez Castrobeza.—El Secretario, Faustino de Torres Pastor.

**MODELO.**

Electores que han fallecido con referencia al Registro civil.	Electores que han cambiado de domicilio á otro punto.	Incapacitados por sentencia judicial.	Altas con arreglo á lo prevenido en los casos del 15 al 21 de la Real orden de 2 de Septiembre.
A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.

**COMISIÓN INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES DEL DISTRITO DE LA VILLA DE SANTA MARÍA DE NIEVA.**

Con el fin de que esta Comisión pueda dar exacto cumplimiento con lo dispuesto en el art. 55 de la ley electoral de Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878, se previene á los señores Alcaldes que componen el distrito de esta villa y que á continuación se expresan, remitan antes del día 10 del mes de Noviembre próximo al pueblo cabeza de su respectiva sección los datos de las bajas ocurridas durante el año, según se previene en el art. 54, párrafos 1.º 2.º y 3.º de la misma, acompañando los antecedentes que existan para justificar el alta del elector que haya de incluirse, comprendido en el mismo artículo, párrafo 4.º, al mismo tiempo se acompañará lista de los nombres y apellidos que resulten equivocados en la rectificación de los verdaderos, para lo cual se publica al final de esta circular el modelo figurando los electores por apellidos y nombres, para lo cual deberán encontrarse en poder de esta Comisión los datos que se reclaman para antes del día 14 del mes expresado de Noviembre.

Santa Maria de Nieva 27 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Pablo Tribiño.—El Secretario de la Comisión, Primo Aparicio.

**MODELO.**

Electores que han fallecido con referencia al Registro civil.	Idem que han cambiado de domicilio.	Incapacitados por sentencia judicial.	Altas por sentencia judicial.
P. S. D. C.	A. G. D. P.	M. N. D. S.	P. A. D. I.

Pueblos y Secciones que comprende este distrito electoral para Diputados a Cortes.

Número de orden.	DENOMINACIÓN.	Pueblos que comprende.
1	Santa María de Nieva.....	Ochando y Pascuales Pinilla Ambroz Balisa
2	Martín Muñoz de las Posadas....	Martín Muñoz de las Posadas Rapariegos San Cristóbal
3	Montejo de la Vega.....	Martín Muñoz de la Dehesa Donhierro y Botalhorno Tolocirio
4	Codorniz.....	Aldeanueva del Codonal Aldehuela del Codonal Montuenga Juarros de Voltoya Coca
5	Santiuste de San Juan Bautista..	Bernuy de Coca Moraleja de Coca Ciruelos
6	Fuente de Santa Cruz.....	Villeguillo Villagonzalo
7	Nieva.....	Ortigosa de Pestaño Domingo García
8	Armuña.....	Miguelañez Miguel Ibañez Marazuela
9	Paradinas.....	Aragoneses Tabladillo Hoyuelos
10	Villoslada.....	Gemeniño y Santovenia Laguna Rodrigo Melque
11	Marazoleja.....	Sangarcía Etreros Cobos de Segovia Lastras del Pozo
12	Labajos.....	Marugan Muñopedro Bercial
13	Villacastín.....	Ituero Monterrubio
14	Bernardos.....	Bernardos
15	Nava de la Asunción.....	Nava de la Asunción Anaya Juarros de Riomoros
16	Garcillan.....	Martin Miguel Añe Carbonero de Ahusin
17	Abades.....	Yanguas Fuentemilanos, Aldeallana, Campi- llo, Colina Matamanzano y Tajuña Valdeprados y Guijasalvas
18	Aldea del Rey.....	Aldea del Rey
19	Mozoncillo.....	Mozoncillo
20	Carbonero el Mayor.....	Carbonero el Mayor
21	Valverde.....	Valverde
22	Zarzuela del Monte.....	Zarzuela del Monte

Santa María de Nieva 27 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Pablo Tribiño.—Primo Aparicio, Secretario.

Comisión inspectora del censo electoral del Distrito de Santa María de Nieva, para Diputados provinciales.

Teniendo que publicarse en el Boletín oficial de la provincia, el día 1.º de Diciembre venidero, las altas y bajas que hayan ocurrido en el presente año en el censo electoral para diputados provinciales, según previene el artículo 55 de la vigente ley electoral, se recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que son los que componen el distrito, de que es cabeza esta población, remitan á esta comisión, antes del día 10 de Noviembre próximo los datos expresados en el artículo 54, justificándose la forma que se dice en el párrafo 1.º al 4.º y pasado dicho día, y de los pueblos

que no se hayan recibido y lo verifiquen despues, no serán admitidos, por lo que se les previene procuren de cumplir dentro del plazo que se les señala y lo hagan con toda exactitud, á fin de no incurrir en las responsabilidades que previene la ley electoral.

Santa María de Nieva 27 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Pablo Tribiño.—Primo Aparicio, Secretario.

Juzgado municipal de los Huertos.

D. Marcelino Gonzalez Herrero, Juez municipal de los Huertos. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fuentes Postigo, natural de Cantimpalos, de estado soltero, oficio jornalero, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado municipal de mi cargo, dentro de los ocho dias siguientes al de la inserción del presente en el Boletín oficial

de la provincia, con objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas, por daños causados en la casa del Sr. Cura párroco de este pueblo, en la noche del nueve de Septiembre próximo pasado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Los Huertos 29 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Marcelino Gonzalez.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Debiendo procederse á contratar el aceite de oliva y paja larga para el servicio de utensilios que por un año sean necesarios en las factorías militares de Toledo, Guadalajara, Alcalá de Henares, Segovia, Aranjuez, Leganés, Vicálvaro y El Pardo, por el presente se convoca á segunda subasta simultánea para el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, que tendrá lugar en la Intendencia de Ejército y de este distrito militar y Comisarias de Guerra de los puntos antes citados, con sujeción al pliego de condiciones, de precios limites, anuncio y cantidades que han de depositarse para tomar parte en la licitación, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Comisaria de Guerra de esta provincia, sita plaza de Alfonso XII, número 5, de once á dos de su tarde. Segovia 29 de Octubre de 1887.—El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

Audiencia de Madrid.

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid,

Certifico: Que ante los señores Magistrados de la sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaria de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes unos autos seguidos por D. Ramón Bermudez Perez, con D. Lucas Perez Aillón, sobre reconocimiento de un censo; en cuyos autos por la referida Sala, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

Sentencia número ciento cincuenta y ocho.—En la villa y Corte de Madrid á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—En los autos declarativos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Riaza, ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes de la una como demandante y apelante D. Ramón Bermúdez Perez, vecino de Riaza, en concepto de Patrono familiar de las instituciones de beneficencia particular fundada por el Ilmo. Sr. D. Fernando Velloso, Obispo que fué de Lugo, sin que en los autos aparezca otra profesión ú oficio que la que acaba de expresarse habiendo sido representado en esta instancia por el Procurador D. Hilario Dago, y sido nombrado para su defensa en concepto de pobre el letrado don Aquilino Muñoz y Arellano, y de la otra D. Lucas Perez Aillón, demandado y apelado, vecino de Estebanvela, y sin que conste en autos tampoco su profesión ú oficio, el cual no ha comparecido en esta instancia sobre reconocimiento de un censo pagó de doscientas ochenta y siete pesetas y un céntimo, importe de pensiones vencidas y costas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada por la que se declaró improcedente la demanda presentada por D. Ramón Bermúdez Perez, Patrono de la Obra-Pia fundada por D. Fernando Velloso, Obispo que fué de Lugo, condenando á aquél á perpetuo silencio

sin hacer expresa condenación de costas, mandando que á su tiempo se practique regulacion de costas y se devuelvan los autos al Juzgado de que proceden con la oportuna certificación. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia de Segovia y en el Diario de Avisos de esta Corte, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Luis Lamas.—Gonzalo Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodriguez.—Remigio Gil Muñoz.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en el referido día trece de Octubre.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Camacho y Raygada.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año á las amas de la provincia de Segovia que tengan expositos de esta Inclusa tanto á los cobradores Gimeno y Juan García, cuanto á los pergaminos sueltos, el día 17 del corriente mes en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes número 80.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente la fé de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos, Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—El Director, Andrés Domarcho Moreno.

Se vende un molino harinero de tres piedras, titulado El Cañal, con grandes locales para el servicio del mismo, una bonita casa para los dueños, dos idem para los criados, jardín, una mancha de pinar y algunos terrenos adyacentes; así como varios pedazos de terreno próximos á dicho molino, en su mayor parte plantados de viñedo, con unas 35.000 cepas de buena clase, con cuatro ó cinco años de vida; todo sito en términos de Tabladillo y Pinilla Ambroz, sobre las márgenes del río Moros, provincia de Segovia.

La subasta, simultánea y extrajudicial, tendrá efecto el día 14 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante los Notarios de Santa María de Nieva y Segovia, D. Manuel Bárcena y D. Gabriel Leonor, donde se encuentra el pliego de condiciones, y además en poder del primero los títulos de propiedad para instrucción de los licitadores.

La noche del 23 de Octubre anterior han desaparecido del término de Lobosnes dos novillos de la pertenencia de Máximo Gómez vecino de Pinilla Ambroz, de las señas siguientes:

Uno, pelo castaño oscuro, gacho de cuerna, de dos años y medio de edad. Otro, pelo lomiconejo, cuerna corta, marco de cruz en la llana derecha, tuerto del ojo derecho y edad dos años. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que hubiesen causado.